



IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

24 JUN 1994



COMISION No 3: "DE COMPETENCIA FEDERAL"

**REGIMEN FEDERAL: DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS EN
MATERIA TRIBUTARIA**

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Convención Nacional

Resuelve

1.- Modificar el art. 67 inc. 2 que quedará redactado así:

"...Imponer contribuciones directas en concurrencia con las Provincias o el Municipio de la Capital Federal, excepto los que pudieren recaudar sobre la propiedad que son exclusivos de éstas y del Municipio de la Capital Federal. También le compete en concurrencia con las Provincias y con el Municipio de la Capital Federal los impuestos indirectos internos. En todos los impuestos concurrentes debe establecerse un régimen de coparticipación mediante un sistema que asegure homogénea calidad de servicios, automaticidad de percepción y justicia interregional.

Fundamentos

Toda la temática Federal requiere una particular precisión porque repercutirá inmediatamente cualquier innovación en la materia. No se rehuye el debate, sólo que se requiere un análisis profundo, discusión abierta y soluciones que no acarreen consecuencias no queridas.

Las circunstancias que rodearon esta reforma llevan a consagrar sólo los puntos sobre los que no existen mayores discrepancias.

Así, en materia tributaria, parece prudente recoger la realidad de más de 60 años de imposición directa por parte de la Nación, reiteradamente prorrogada.

De allí que es mejor establecer que los impuestos directos serán concurrentes obligando a su coparticipación, con excepción del impuesto a la propiedad tanto mobiliario como inmobiliario que seguirá siendo exclusivamente local.

Esta prudencia se ve avalada por la posibilidad de solucionar problemas de doble imposición mediante leyes convenio sin necesitar reformarse la Constitución.

En cuanto a la Coparticipación, siguiendo a Frías, pensamos que debe haber sólo principios básicos pero no porcentajes, ello así pues la distribución de ingresos resulta esencialmente variable.

Tales principios formulados en "El Proceso Federal Argentino" (Córdoba, 1988) y ampliamente difundido, refieren a la "homogénea calidad de servicios" lo que impondrá contemplar la situación de las provincias con menos recursos; "automaticidad de percepción" para

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

asegurar los ingresos a los tesoros provinciales a medida que sean recaudados por la Nación y "justicia interregional" contemplando un tratamiento equitativo en las provincias que integran una misma región por condiciones naturales y desarrollo económico.

Pedro J. Frías sugiere (considerando conveniente mantener la exigencia de temporalidad y urgencia para las contribuciones directas mencionadas) que en las leyes que lo impongan tenga iniciativa el Senado (Cuadernos de Federalismo. Instituto de Federalismo, Córdoba, 1987, pág. 35)

Es un proyecto interesante pero imposible de aplicar -a mi criterio- en esta reforma pues el art. 68 C.N. sólo se habilita para hacer agregados sin poder modificarse (art. 2º ap. "L").

Si bien la distinción entre impuestos directos e indirectos ha sido superada, parece prudente mantener la denominación tradicional que subsiste en el art. 4º C.N.

Por otra parte se determina la exclusividad local del impuesto inmobiliario que en todo supuesto quedaría reservado a las Provincias.



DR. IVAN JOSE MARIA CULLEN
CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE
INDEPENDIENTE - DISTRITO SANTA FE